



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA Y RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-JDC-477/2024, SUP-JDC-483/2024 Y SUP-RAP-135/2024

PARTE ACCIONANTE: ALBERTO ESQUER GUTIÉRREZ, ELISEO FERNÁNDEZ Y MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ, JESÚS ALBERTO GODÍNEZ CONTRERAS Y CÉSAR AMÉRICO CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORARON: MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, CARLOS IVAN NIÑO ÁLVAREZ, SALVADOR MERCADER ROSAS, GABRIELA BELLANI CRUZ IBARRA, ARACELI MEDINA MARTÍNEZ Y DANIELA LIMA GARCÍA.

*Ciudad de México, *** de abril de dos mil veinticuatro.*

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **revocar**, en la materia de impugnación, el acuerdo INE/CG276/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral *RELATIVO AL DESAHOGO DE LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG273/2024, ASÍ COMO RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIONES DE LAS CANDIDATURAS A SENADURÍAS Y DIPUTACIONES FEDERALES POR AMBOS PRINCIPIOS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024*, y en plenitud de jurisdicción definir la situación jurídica de las candidaturas involucradas.

I. ASPECTOS GENERALES

1. Los asuntos tienen su origen en el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por medio del cual, entre otras cuestiones, determinó la cancelación de los registros de: **1)** Alberto Esquer Gutiérrez, integrante de la primera fórmula del bloque de competitividad de “*mayores*” por el estado de Jalisco; y **2)** Eliseo Fernández Montufar, integrante de la primera fórmula del bloque de “*menores*” correspondiente a Campeche, ambos candidatos al Senado de la República postulados por Movimiento Ciudadano, bajo el principio de mayoría relativa.
2. Lo anterior, como consecuencia de aplicar el método aleatorio para determinar la integración de las fórmulas de las senadurías de mayoría relativa, atendiendo a la paridad transversal.
3. Al efecto, la Sala Superior debe analizar si la porción controvertida del acuerdo impugnado resulta conforme a Derecho.

II. ANTECEDENTES

4. De la revisión de los expedientes, así como de los escritos de demanda, se identifican los hechos relevantes siguientes:
5. **A. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral federal 2023-2024, en el que se renovarían a las personas integrantes de ambas cámaras del Congreso de la Unión, así como a la presidencia de la República.
6. **B. Registro.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG232/2024, por el que se registraron las candidaturas a senadoras y senadores del Congreso de la Unión por ambos principios, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024, en el cual se aprobó el registro de los actores como candidatos propietarios a la primera fórmula de mayoría relativa postulados por Movimiento Ciudadano en Jalisco y Campeche, respectivamente.
7. **C. Método aleatorio.** El diecinueve de marzo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos implementó el método aleatorio para



determinar a cuáles candidaturas de Movimiento Ciudadano les sería cancelado el registro para dar cumplimiento a los bloques de competitividad.

8. Del bloque de alta votación (“*mayores*”) resultó sorteada la fórmula de Jalisco, integrada por Alberto Esquer Gutiérrez y Luis Fernando Ortega Ramos; mientras que en el bloque de menores (“*más bajo*”) fue sorteada la fórmula de Campeche, integrada por Eliseo Fernández Montufar y Francisco Daniel Barreda Pavón.
9. **D. Acuerdo impugnado.** El veintiuno de marzo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG276/2024, en cuyo punto resolutivo quinto determinó cancelar los registros de los actores integrantes de las primeras fórmulas correspondientes a Jalisco y Campeche.
10. **E. Medios de impugnación.** Los días veinticinco, veintiséis y treinta y de marzo del presente año, Alberto Esquer Gutiérrez y Eliseo Fernández Montufar presentaron demandas de juicio de la ciudadanía, respectivamente, y Movimiento Ciudadano, promovió recurso de apelación.
11. **F. Turno.** Mediante diversos acuerdos de la magistrada presidenta de la Sala Superior, se ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-477/2024, SUP-JDC-483/2024 y SUP-RAP-135/2024, y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹
12. **G. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo y posteriormente, admitió las demandas y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción en cada uno de ellos.

III. COMPETENCIA

¹ En adelante, Ley de Medios.

13. La Sala Superior asume la competencia para conocer de los presentes medios de impugnación,² porque el acto controvertido, está directamente relacionado con el método aleatorio por medio del cual se canceló el registro de Alberto Esquer Gutiérrez y Eliseo Fernández Montufar como candidatos a senadores de la República por mayoría relativa postulados por Movimiento Ciudadano.
14. Lo anterior, porque si bien las salas regiones correspondientes a la primera y tercera circunscripción plurinominal serían quienes tendrían que conocer de los asuntos en cuestión –*al estar relacionada la materia con las senadurías de mayoría relativa*– en el caso, la determinación que se asuma por parte de la Sala Superior implicaría un pronunciamiento general que podría ocasionar el movimiento de diversas fórmulas en otras entidades federativas.
15. De ahí que, al tratarse de un asunto que involucra el cumplimiento del principio de paridad de género en una vertiente transversal y que, en su caso, puede tener una incidencia directa en la postulación de candidaturas de mayoría relativa al Senado en distintas entidades federativas y circunscripciones plurinominales, se considera que lo procedente es que sea la Sala Superior quien conozca y resuelva los medios de impugnación en cuestión.

IV. ACUMULACIÓN

16. Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, ya que se trata de tres demandas en las que se controvierte el acuerdo INE/CG276/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por medio del cual, en la parte considerativa específica, así como en el resolutivo quinto del citado acuerdo, se cancelaron dos fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa postuladas por Movimiento Ciudadano.

² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 párrafo tercero Base VI, 44 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166 fracción X y 169 fracción I inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral (en lo sucesivo, Ley de Medios).



17. En ese sentido, por conexidad y economía procesal, procede que el juicio ciudadano SUP-JDC-483/2024 y el recurso de apelación SUP-RAP-135/2024, se acumulen al SUP-JDC-477/2024, al ser el éste primero que se registró en la Sala Superior, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados³.

V. TERCEROS INTERESADOS (SUP-RAP-135/2024)

18. Como acordó el magistrado instructor durante la sustanciación del recurso de apelación que se resuelve, en el caso debe tenerse como terceros interesados a los partidos Acción Nacional y Morena, al cumplir con los requisitos de procedencia correspondientes para otorgarles tal carácter.
19. En efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que ambos institutos políticos satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c); y 17, párrafos 1, inciso b); y 4, inciso e), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.
20. **a) Forma.** Los escritos fueron presentados ante el INE y en ellos constan, además de su denominación, los nombres y firmas autógrafas de sus legítimos representantes. Asimismo, formulan los argumentos que estimaron pertinentes para defender sus intereses.
21. **b) Oportunidad.** Los escritos se presentaron dentro del plazo previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, en tanto que la publicación del medio de impugnación fue realizada a las dieciocho horas del veintisiete de marzo y concluyó a la misma hora el treinta de marzo siguiente, por lo que si los escritos fueron presentados a las once horas con doce minutos (PAN) y quince horas con cincuenta y dos minutos (MORENA), respectivamente, de este último día, es evidente su oportunidad.
22. **c) Legitimación e interés.** Los terceros interesados están legitimados para comparecer al recurso de apelación materia de análisis, al ser partidos políticos

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

que ejercen su derecho de acción a fin de que prevalezca la decisión de la autoridad responsable, a través de sus representantes ante el Consejo General del INE, aunado a que de sus respectivos escritos se advierte que tienen un interés contrario al de MC, por lo que pretenden que se confirme el acuerdo impugnado, por cuanto a la cancelación de las candidaturas que nos ocupa.

23. En consecuencia, como se adelantó, se les tiene con el carácter de terceros interesados y sus manifestaciones serán tomadas en cuenta por este órgano jurisdiccional al resolver los presentes medios de impugnación.
24. En distinto orden, por cuanto hace a las manifestaciones de Morena relativas a que el candidato de Movimiento Ciudadano, Eliseo Fernández Montufar es inelegible por virtud de que se encuentra suspendido de sus derechos político-electorales, por la razón contenida en la fracción V, del artículo 38, de la Constitución Federal, son improcedentes por no formar parte de la materia de la *litis*.

VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

25. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia como se precisa a continuación⁴:
26. **a) Forma.** En los respectivos escritos de demanda se precisó la autoridad responsable, el acuerdo impugnado, los hechos, los motivos de controversia; asimismo, los escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes **SUP-JDC-477/2024** y recurso de apelación **SUP-RAP-135/2024**, cuentan con firma autógrafa del actor y del representante del partido político, respectivamente, mientras que respecto al juicio **SUP-JDC-483/2024**, se advierte la evidencia criptográfica de la firma electrónica.
27. **b) Oportunidad.** Conforme al artículo 8 de la Ley de Medios el plazo para la interposición de los presentes medios de impugnación es de cuatro días contados a partir del día siguiente al que se haya notificado el acto impugnado.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.



28. Así, en los escritos de demanda correspondientes a los juicios ciudadanos, los actores señalan que conocieron del acto reclamado el veintidós de marzo; sin que del informe circunstanciado se advierta alguna cuestión distinta.
29. Por lo que hace a la demanda del expediente SUP-RAP-135/2024, el partido recurrente señala que el acuerdo reclamado le fue notificado de manera personal, por conducto de su representante, el veintidós de marzo.
30. En ese sentido, si las demandas se presentaron el veintiséis de marzo siguiente ante la autoridad responsable, se encuentran en tiempo.
31. **c) Legitimación.** Se cumple este requisito, porque, respecto a los juicios, estos son promovidos por ciudadanos que acuden por su propio derecho; mientras que el recurso de apelación fue promovido por un partido político.
32. **d) Personería.** El recurso de apelación es promovido por Movimiento Ciudadano, por conducto de Juan Miguel Castro Rendón en su calidad de representante propietario del mencionado partido político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tal como lo señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
33. **e) Interés jurídico.** Los promoventes tienen interés jurídico, ya que impugnan el acuerdo del Instituto Nacional Electoral por medio del cual canceló dos registros de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa. En ese sentido, toda vez que los promoventes son los candidatos propietarios de las referidas fórmulas, así como el partido político que los postula, resulta evidente que tienen interés jurídico en que el acto que reclaman sea revocado.
34. **f) Definitividad.** Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa al juicio federal.

VII. CUESTIÓN PREVIA

35. Una vez llevado a cabo el registro de las candidaturas a senadoras y senadores del Congreso de la Unión, por ambos principios, que participarán en el proceso electoral federal 2023-2024, la autoridad responsable procedió a verificar que los

**SUP-JDC-477/2024
Y ACUMULADOS**

partidos políticos cumplieran su obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellas entidades en las que tuvieran los porcentajes de votación más bajos.

36. Para ello, la autoridad responsable llevó a cabo la división en tres bloques, dejando el número de entidades remanente en el bloque que corresponde a las de menor votación.
37. De esa forma, consideró que resultaba necesario atender a lo dispuesto en el punto Vigésimo Séptimo del acuerdo INE/CG625/2023, relativo a que los partidos políticos debían registrar candidaturas de mujeres conforme a lo siguiente:
- *Hasta el 50%* en el 20% de las entidades o los Distritos del bloque de menor votación;
 - *Hasta el 50%* en las entidades o los Distritos del bloque de menor votación;
 - *Al menos el 45%* de las candidaturas del bloque intermedio, y
 - *Al menos el 50%* de las candidaturas del bloque de mayor competitividad.
38. Como resultado de ese análisis, la autoridad responsable identificó que Movimiento **Ciudadano** registró, en el bloque de **mayores**, seis fórmulas integradas por hombres encabezando sus listas y sólo cuatro fórmulas por mujeres; de igual manera, en el bloque de **“más bajo”** identificó que el partido político **sólo postuló dos fórmulas encabezadas por mujeres** y cuatro encabezadas por hombres, a pesar de que, en su consideración, **debían ser al menos tres fórmulas** encabezadas por mujeres y tres encabezadas por hombres, tal y como se advierte de la tabla siguiente:

Movimiento Ciudadano			
Bloque	No. Entidades	Hombres	Mujeres
Más bajo	6	4	2
Menores	6	2	4
Intermedios	10	4	6
Mayores	10	6	4
Total	32	16	16
Porcentaje	100%	50%	50%

39. Por ese motivo, la autoridad responsable requirió al partido político para que rectificara sus solicitudes de registro correspondientes a las entidades que se



ubican en el bloque de “*mayores*”, a fin de encabezar al menos una lista más con una fórmula integrada por mujeres, así como rectificara lo correspondiente al bloque “*más bajo*”; empero, el partido político no atendió oportunamente el requerimiento formulado.

40. En consecuencia, señaló que para lograr la paridad en el bloque más bajo era necesario cancelar el registro de una fórmula de hombres que encabezara la lista de alguna de las entidades que conforman ese bloque, dejando subsistente la segunda fórmula de la lista integrada por mujeres.
41. Así determinó que, para tales efectos no se considerarían las fórmulas correspondientes a mujeres, acciones afirmativas ni aquellas integradas de manera mixta (hombre propietario y mujer suplente).
42. El bloque más bajo se encuentra integrado de la siguiente manera:

Número	Entidad	Género propietario	Género suplente	Acción afirmativa
1	Baja California	H	M	Ninguna
2	Tabasco	H	H	Ninguna
3	Hidalgo	M	M	Ninguna
4	Aguascalientes	H	M	Ninguna
5	Coahuila	M	M	Ninguna
6	Campeche	H	H	Ninguna

43. Ahora, respecto al bloque de mayores, se consideró la misma dinámica de exclusión de fórmulas, la cual estaba integrada de la forma siguiente:

Número	Entidad	Género propietario	Género Suplente	Acción afirmativa
1	Puebla	M	M	Ninguna
2	Nayarit	H	H	Ninguna
3	Durango	H	M	Ninguna

**SUP-JDC-477/2024
Y ACUMULADOS**

Número	Entidad	Género propietario	Género Suplente	Acción afirmativa
4	Guerrero	H	M	Afromexicana
5	Sinaloa	M	M	Ninguna
6	Morelos	M	M	Ninguna
7	Sonora	H	M	Ninguna
8	Colima	M	M	Ninguna
9	Jalisco	H	H	Ninguna
10	Nuevo León	H	M	Ninguna

44. Al efecto, el Instituto Nacional Electoral responsable consideró necesario cancelar el registro de una fórmula de hombre que encabecen igual número de listas en alguna de las entidades que integran ambos bloques, dejando subsistente la segunda fórmula de la lista (integrada por mujeres).
45. Es dable precisar que, conforme al Acuerdo INE/CG625/2023, se ordenó la realización de un método aleatorio a fin de cumplir con la paridad transversal en senadurías (*método que se realizó de manera previa a la emisión del diverso Acuerdo INE/CG276/2024 -ahora impugnado-*) conforme a los términos siguientes:

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO, PARA DAR FE DEL “DEL MÉTODO ALEATORIO PARA DETERMINAR (...) LAS CANDIDATURAS QUE SERÁN PROPUESTAS AL CONSEJO GENERAL PARA SU CANCELACIÓN.

En la Ciudad de México, siendo las diez horas y cuarenta y cinco minutos (1045) del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), constituidos en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva, ubicadas en: Calle Moneda Número sesenta y cuatro (64), colonia Tlalpan Centro I, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, actúan los suscritos: licenciada Beczabel Nuri Ramírez Ortiz y el licenciado Víctor Alexi Enríquez Gómez, Supervisores de Oficialía Electoral, ambos del Instituto Nacional Electoral⁵ con delegación de atribuciones otorgadas mediante los oficios INE/SE/OE/0141/2024 E INE/SE/OE/138/2024, ambos de quince (15) de febrero de dos mil

⁵ En adelante **INE**.-----



veinticuatro (2024), respectivamente **[ANEXO 1]**, con el objeto de practicar la diligencia referida en el punto **TERCERO** del proveído dictado el día de hoy, en el expediente señalado al rubro, consistente en dar fe (**certificación**)⁶ del “método aleatorio para determinar con base en lo establecido en el artículo 235, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los puntos vigésimo noveno y trigésimo del ‘Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en acatamiento a la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expediente SUP-JDC-338/2023 y acumulados, se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los consejo del Instituto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024’, identificado con la clave alfanumérica INE/CG625/2023, en relación con el punto segundo y consideración 40 del acuerdo INE/CG273/2024, las candidaturas que serán propuestas al Consejo General para su cancelación

DESAHOGO DE LA DILIGENCIA

Previa identificación de los suscritos fedatarios, ante los asistentes, y posterior a explicar el motivo de nuestra presencia y siendo las diez horas con cuarenta y ocho minutos (10:48) del día en que se actúa, y estando los siguientes

ASISTENTES

Por parte de la Dirección Ejecutiva del Prerrogativas y Partidos Políticos:-----

1. Guadalupe Yessica Alarcón Góngora, Encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva.-----
2. Claudia Urbina Esparza, Directora de Partidos Políticos y Financiamiento.-
3. Edith Teresita Medina Hernández, Subdirectora de Registro.-----

Personal que en ese acto exhibe identificaciones con fotografía que se tiene a la vista, cuyos rasgos físicos concuerdan con las personas que las exhiben; mismas que son devueltas en este acto a sus propietarios y se agregan al presente instrumento público en copia simple. **[ANEXO DOS]**.-----

Por parte de Movimiento Ciudadano:-----

- Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE.

⁶ La fe pública electoral surge con motivo de la reforma política-electoral de 2014; en este sentido, la presente actuación encuentra sustento constitucional y legal en los artículos: 41, base V, apartado A, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, numerales 1, inciso e) y v), y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68, numeral 1, inciso j) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, así como 2, 3, 12, 14, 16, 25, 29 inciso e) 30, 31, 32, 33, 40, 42 y 43 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.-----

Quien manifiesta que dejó su identificación oficial para el acceso en las instalaciones, no obstante su registro obra en la lista de asistencia [ANEXO TRES] al evento.-----

FE DE HECHOS:-----

Siendo las diez horas y cincuenta y un minutos (10:51) del día en que se actúa, en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva, en uso de la voz, la Subdirectora de Registro, expone mediante una presentación [ANEXO CUATRO] que la asistencia de los presentes es para darles a conocer el “Método aleatorio para la cancelación de registros de candidaturas 2024 Movimiento Ciudadano”, con base en lo ordenado en el “Acuerdo INE/CG232/2024”⁷, e INE/CG273/2024 y explicó a “Metodología para determinar las fórmulas a cancelar”,-----

Al respecto, la Subdirectora de Registro explicó que a efecto de lograr la paridad en todos los bloques, se requiere:-----

- Aumentar el número de mujeres en el bloque más bajo;-----
- Reducir el número de mujeres en el boque de menores; y-----
- Aumentar el número de mujeres en el bloque más alto.-----

No obstante, se considera que reducir el número de mujeres en el bloque de menores, lejos de beneficiar al género femenino, le causaría un perjuicio, dado que, al encabezar un mayor número de listas, tiene una mayor posibilidad de triunfo, motivo por el cual, en este bloque no se realizará modificación alguna.-

Por lo que los bloques en los que debe buscarse la paridad son los siguientes:-

Metodología para determinar las fórmulas a cancelar			
Se tiene que los bloques en los que debe buscarse la paridad son los siguientes			
MOVIMIENTO CIUDADANO (senadurías)			
Bloque	No. Entidades	Hombres	Mujeres
Más bajo	6	4	2
Menores	6	2	4
Intermedios	10	4	6
Mayores	10	6	4
Total	32	16	16
Porcentaje	100%	50%	50%

⁷ En el que se establece lo siguiente: “...En el bloque de mayores, se identifica que Movimiento Ciudadano registró 6 fórmulas integradas por hombres encabezando sus listas y sólo 4 fórmulas por mujeres; de igual manera, en el bloque de “más abajo” se identifica que el partido político sólo postuló 2 fórmulas encabezadas por mujeres y 4 encabezadas por hombres, cuando deberían ser al menos 3 encabezadas y 3 encabezadas por hombres; por lo que, a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones señaladas, se le requiere al mencionado partido político para que dentro del plazo de 48 horas contado a partir de la notificación del presente Acuerdo, rectifique las solicitudes de registro correspondientes a las entidades que se ubican en el bloque de mayores, a fin de encabezar al menos una lista más con una fórmula integrada por mujeres, así como rectifique lo correspondiente al bloque ‘Más bajo’...”



Consecuentemente en lo relativo al “Bloque Más Bajo se realizará un sorteo donde se cancelará el registro de una (1) fórmula de hombres que encabecen el mismo número de listas de alguna de las entidades que conforman el “bloque más bajo” tal como se aprecia a continuación:-----

Metodología para determina las fórmulas a cancelar

Bloque Más Bajo

- Para lograr la paridad, será necesario **cancelar** el registro de 1 fórmula de hombres que encabecen igual número de listas de alguna de las entidades que conforman ese bloque más bajo, **dejando subsistente la segunda fórmula de la lista (integrada por mujeres)**.
- Para tales efectos no se considerarán las fórmulas correspondientes a mujeres, acciones afirmativas ni aquellas integradas de manera mixta (hombre propietario/mujer suplente).
- En ese sentido, el bloque más bajo se encuentra integrado por las entidades siguientes:

[Mecánica]

Metodología para determinar las fórmulas a cancelar

Número	Entidad	Género Propietario/a	Género Suplente	Acción Afirmativa
1.	BAJA CALIFORNIA SUR	H	M	Ninguna
2.	TABASCO	H	H	Ninguna
3.	HIDALGO	M	M	Ninguna
4.	AGUASCALIENTES	H	M	Ninguna
5.	COAHUILA	M	M	Ninguna
6.	CAMPECHE	H	H	Ninguna

- Por lo que las fórmulas a considerar para el método aleatorio (sorteo) de este bloque más bajo serán únicamente la primera fórmula de las entidades de **Tabasco y Campeche**. Esto es, en el sorteo, entrarían en la urna las primeras fórmulas de Tabasco y Campeche, y la que se obtenga será la que se proponga al Consejo General para su cancelación.

[Entidades que conforman el bloque más bajo]

La explicación fue interrumpida por el licenciado Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto, quien solicitó el uso de la voz para ejercer su garantía de audiencia y manifestó: “Para Movimiento Ciudadano es inadmisibile este procedimiento porque nosotros sentimos que cumplimos esa postulación de mujeres lo que no estamos de acuerdo en la interpretación que se le está dando al sesgo que para nosotros no existe, la posición de nuestra dirigencia y de todo Movimiento

**SUP-JDC-477/2024
Y ACUMULADOS**

Ciudadano es que en su caso deberían estar todas las fórmulas en esta urna, no apartar unas con esta forma se está acreditando que se están excluyendo donde traemos hombre-mujer y si no deberían estar todas aquí para que de aquí se eliminaran, debo decir que desde el primer acuerdo está impugnado y está en el tribunal y estamos en espera en el órgano jurisdiccional que se resuelva conforme a derecho, el segundo acuerdo también está impugnado y lógicamente lo que aquí sucederá será materia de impugnación que se presentará lo más pronto posible porque sentimos que se está lesionando el ejercicio al sufragio en la cuestión de las fórmulas planteadas por Movimiento Ciudadano que sean trastocadas y en dado caso que sean puestas todas en una urna no unas sí y otras no. Muchas gracias.”-----



[Intervención del Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE]

Concluida la intervención del representante de Movimiento Ciudadano, se continuó con el desarrollo de la diligencia por lo que teniendo impresos los nombres de las dos entidades que serían motivo del método aleatorio, esto es, Campeche y Tabasco, la asistente de servicio mostró a las personas asistentes ambos nombres mismos que fueron introducidos cada uno en una cápsula que fue cerrada para después colocarlas dentro de una urna transparente a la vista de las personas presentes.

Posteriormente, se giró la urna para revolver su contenido y otra asistente de servicio introdujo su mano para tomar una cápsula la cual fue abierta por dicha persona quién extrajo un papel, el cual fue puesto a la vista de todas las personas asistentes, que contiene el nombre de la entidad cuya primera fórmula se propondrá al Consejo General para su cancelación y corresponde al estado de Campeche





[Sorteo en la tómbola]

Consecuentemente, siendo las diez horas y cincuenta y cuatro (10:59), la maestra Edith Teresita Medina Hernández, comunica que se procederá al segundo sorteo, relativo a la cancelación del registro de una (1) fórmula de hombres que encabeza igual número de lista por entidad que integran este bloque de mayores conforme a lo siguiente

Metodología para determina las fórmulas a cancelar

Bloque Más Bajo (sic)

- Para lograrla paridad, será necesario **cancelar** el registro de 1 fórmula de hombres que encabecen igual número de listas de alguna de las entidades que conforman ese bloque más bajo (sic), **dejando subsistente la segunda fórmula de la lista (integrada por mujeres)**.
- Para tales efectos no se considerarán las fórmulas correspondientes a mujeres, acciones afirmativas ni aquellas integradas de manera mixta (hombre propietario/mujer suplente).
- En ese sentido, el bloque más bajo se encuentra integrado por las entidades siguientes:

[Mecánica]

Metodología para determinar las fórmulas a cancelar

Número	Entidad	Género Propietario/a	Género Suplente	Acción Afirmativa
1.	PUEBLA	M	M	Ninguna
2.	NAYARIT	H	H	Ninguna
3.	DURANGO	H	M	Ninguna
4.	GUERRERO	H	M	Afromexicano
5.	SINALOA	M	M	Ninguna
6.	MORELOS	M	M	Ninguna
7.	SONORA	H	M	Ninguna
8.	COLIMA	M	M	Ninguna
9.	JALISCO	H	H	Ninguna
10.	NUEVO LEÓN	H	M	Ninguna

Por lo que las fórmulas a considerar para el método aleatorio (sorteo) de este bloque mayores serán únicamente la primera fórmula de las entidades de **Nayarit y Jalisco**. Esto es, en el sorteo, entrarían en la urna las primeras fórmulas de Nayarit y Jalisco, y la que se obtenga será la que se proponga al Consejo General para su cancelación.

[Entidades que conforman el bloque de mayores]

**SUP-JDC-477/2024
Y ACUMULADOS**

Por lo que teniendo impresos los nombres de las dos entidades que serían motivo del método aleatorio, esto es Nayarit y Jalisco, la asistente de servicio mostró a las personas asistentes ambos nombres mismos que fueron introducidos cada uno en una cápsula que fue cerrada para después colocarlas dentro de una urna transparente a la vista de las personas presentes

[Sorteo en la tómbola]



Posteriormente, se giró la urna para revolver su contenido y otra asistente de servicio introdujo su mano para tomar una cápsula la cual fue abierta por dicha persona quien extrajo un papel, el cual fue puesto a la vista de todas las personas asistentes, que contiene el nombre de la entidad cuya primera fórmula se propondrá al Consejo General para su cancelación y corresponde al estado de Jalisco

Finalmente, y como resultado de los sorteos previamente narrados, la Subdirectora de Registro explica que los bloques quedan como se detallan a continuación

Metodología para determinar las fórmulas a cancelar

Resultado

Los bloques quedaría como sigue:

MOVIMIENTO CIUDADANO (senadurías)			
Bloque	No. Entidades	Hombres	Mujeres
Más bajo	6	3	3
Menores	6	2	4
Intermedios	10	4	6
Mayores	10	5	5
Total	32	14	18
Porcentaje	100%	44%	56%

[Conformación de los bloques posterior a los sorteos]



Añade que con ello se cumple lo ordenado por el Consejo General y que la Dirección Ejecutiva procederá a elaborar el proyecto de Acuerdo que será presentado a consideración del Consejo General en su próxima sesión

Al respecto, el licenciado Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE manifestó: “Sepan todos ustedes que Movimiento Ciudadano está en contra de este procedimiento, qué casualidad Nayarit que ganó la elección Eliseo Fernández vean ustedes quién estuvo más votos en la elección presidencial pero en elección de gobernador y ahora perseguido por varias denuncias penales sale para sortearse para bajarse, Jalisco que ustedes conocen es el bastión de Movimiento Ciudadano también sale sorteado por eso mismo no podemos admitirlo no podemos aceptarlo y reitero esperamos que el Consejo debata esto y oportunamente iremos al Tribunal para también hacer ver que sentimos que esto es alguna transgresión a la emisión del sufragio y a los partidos en cuanto a su autoorganización y auto determinación es cuanto Gracias”

Finalmente, siendo las once horas con treinta minutos (11:30) al no haber manifestación alguna por parte de los asistentes, se da por concluida la diligencia de mérito.

CIERRE DEL ACTA-

Siendo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la presente fe de hechos a las once horas con treinta minutos (11:30) del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), elaborándose por duplicado el acta circunstanciada que consta de nueve (9) fojas certificadas mediante la firma autógrafa de los suscritos.

46. Con base en dicha propuesta, fue que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, en el acuerdo que ahora se combate, cancelar el registro de las fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa postuladas por Movimiento Ciudadano, encabezadas por:

Entidad	Fórmula	Propietario	Suplente
Campeche	Primera	Eliseo Fernández Montufar	Francisco Daniel Barreda Pavón
Jalisco	Primera	Alberto Esquer Gutiérrez	Luis Fernando Ortega Ramos

47. En su lugar, se registró de las fórmulas siguientes:

**SUP-JDC-477/2024
Y ACUMULADOS**

Entidad	Fórmula	Propietario	Suplente
Campeche	Segunda	Dulce María Dorantes Cervera	Mónica Beatriz Maldonado Damián
Jalisco	Segunda	Mirza Flores Gómez	Blanca Liliana López Rodríguez

48. Las cuales, a partir de la aprobación del acuerdo objeto del presente estudio, serán consideradas como primera fórmula de la lista correspondiente a las respectivas entidades.
49. Con base en todo lo anterior, los bloques de competitividad relativos a las candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa postuladas por Movimiento Ciudadano quedaron de la siguiente forma:

Movimiento Ciudadano			
Bloque	No. Entidades	Hombres	Mujeres
Más bajo	6	3	3
Menores	6	2	4
Intermedios	10	4	6
Mayores	10	5	5
Total	32	14	18
Porcentaje	100%	43.75%	56.25%

1. Pretensión y causa de pedir

50. La **pretensión** de los actores, así como del partido recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado, por cuanto hace a la cancelación de la candidatura de los primeros, quienes fueron propuestos por Movimiento Ciudadano en la primera fórmula de las Senadurías por el principio de mayoría relativa en los estados de Jalisco (Alberto Esquer Gutiérrez) y Campeche (Eliseo Fernández Montufar).
51. Su **causa de pedir** la sustentan, fundamentalmente, en las siguientes temáticas de agravio:
- Que el diseño institucional de la paridad de género obedece a un mandato de mejora flexible, por lo que los mecanismos jurídicos que se implementen deben seguir el mismo cauce.



- b. Que se aplicaron de manera indebida las reglas de paridad en los bloques de competitividad, previstas en el diverso INE/CG625/2023.
- c. Que la autoridad responsable debió hacer del conocimiento de Movimiento Ciudadano de manera previa la forma en que se desarrollaría el método aleatorio; al no hacerlo, se vulneró la seguridad jurídica como derecho de audiencia y, como consecuencia, los principios de autodeterminación y auto organización del partido, al quitarle la posibilidad de postular dos fórmulas de candidaturas para el Senado por entidad, sin previamente conocer las reglas para la cancelación de los registros.
- d. Así, refieren que, el acto reclamado vulnera el derecho de seguridad y certeza jurídica.
- e. Aducen que, se aplicó una sanción arbitraria y desproporcionada, no prevista en Ley, con la cancelación de los registros de los candidatos.
- f. Que se vulnera el principio de equidad en la contienda, en perjuicio de la ciudadanía, al repercutir en el principio democrático y la representatividad de la entidad en el Congreso de la Unión.
- g. Que se vulnera el principio de igualdad entre hombres y mujeres, así como una distorsión en las acciones afirmativas de género.
- h. Que el método aleatorio para determinar qué candidaturas perderían su registro es inconstitucional, aunado a que se llevó a cabo sin la debida fundamentación.

2. Controversia a resolver

- 52. Por tanto, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si la cancelación de las candidaturas de los actores está ajustada a Derecho o si bien, como lo señalan los inconformes, la autoridad responsable vulneró el principio de legalidad al no fundar y motivar debidamente su determinación, violentando además los derechos político-electorales a ser votados de los candidatos, así

como el de autodeterminación y auto organización del instituto político que los postuló.

3. Metodología

53. El estudio de los motivos de agravio se hará en atención al principio de mayor beneficio, con apoyo en la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2005, de la SCJN, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”⁸.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

1. Agravio

54. La parte actora aduce que el método aleatorio para determinar qué candidaturas perderían su registro es inconstitucional. Al efecto, aduce que se debe correr un test de proporcionalidad para evidenciar que el acto reclamado es inconstitucional ya que la medida implementada por la autoridad responsable no es idónea ni tiene fundamento legal.
55. Asimismo, aduce que las reglas, conforme a las cuales la Dirección de Prerrogativas haría el sorteo de las fórmulas que serían canceladas, no solo debía ponerse a consideración de los partidos políticos de manera previa a su realización, sino también a las personas candidatas afectadas con la medida implementada, pues con ello se provocó la imposibilidad de materializar su derecho a ser votado.
56. En ese mismo sentido las personas accionantes aducen que no se les otorgó la posibilidad de ser oídos, ni se respetó su garantía de audiencia respecto de las reglas del método aleatorio que iba a emplear la autoridad responsable; toda vez que la consecuencia del incumplimiento a las reglas de paridad en los bloques

⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5.



de competitividad trascendía a su esfera jurídica de derechos, al haber sido, en ese entonces, ya registrados como candidatos al Senado de la República.

2. Decisión

57. La Sala Superior considera que el agravio es sustancialmente **fundado y suficiente para revocar**, en la materia de impugnación, el acuerdo INE/CG276/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al haber sido indebida la cancelación de las de las fórmulas de candidatos encabezadas por los actores, ya que el referido acto no supera el test de proporcionalidad, por lo que se considera que resulta **inconstitucional**.
58. Aunado a que no fue hecho del conocimiento de la parte promovente, de forma previa, las reglas mediante las cuales se llevaría a cabo el método aleatorio y las posibles consecuencias de su ejecución.

2. Marco normativo

- **Test de proporcionalidad**

59. La Sala Superior ha utilizado como herramienta para arribar a la conclusión de conflictos el test de proporcionalidad, el cual tiene sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas de aquél en el ámbito de los derechos de la persona.
60. Es preciso mencionar que los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, se rigen por un postulado esencial que consiste en que su ejercicio se sujetará a las limitaciones establecidas en la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general o bien común en una sociedad democrática.
61. Dicho principio encuentra su soporte, principalmente, en el propio artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los

numerales 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 32 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y, 5, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

62. Para cumplir ese objetivo, el test de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, resulta proporcional por perseguir un fin legítimo sustentado constitucional, convencional y legalmente.
63. En otros términos, el mencionado test permite determinar si el requisito en examen es adecuado, necesario e idóneo para alcanzar ese fin.
64. En caso de no cumplir con estos estándares, la medida adoptada resultará injustificada y, por ende, inconstitucional y contraria a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.
65. De esta forma, cuando alguna medida adoptada por la autoridad no sea proporcional, razonable e idónea, debe rechazarse y optarse por aquella que se ajuste a las reglas y principios relevantes para la solución del caso.
66. Para ello, se debe analizar si en el caso se cumple con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha.
67. Es preciso mencionar que, el requisito de idoneidad tiene que ver con lo adecuado de la naturaleza de la medida diferenciadora impuesta por la norma para conseguir el fin pretendido.
68. Por su parte, el criterio de necesidad o de intervención mínima guarda relación con el hecho de que la medida debe tener eficacia y se debe limitar a lo objetivamente necesario.
69. La proporcionalidad en sentido estricto se refiere a la verificación de que la norma o medida que otorga el trato diferenciado guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, costos o beneficios, a efecto de comprobar que los perjuicios



ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos.

70. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y, 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 25, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, párrafo 1, inciso c) y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se desprende que las normas relativas a los derechos fundamentales deben interpretarse de manera progresiva, es decir, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, así como que las restricciones a los mismos, para ser legítimas, deben ser acordes con la Constitución general y los tratados internacionales.
71. Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que esa metodología debe igualmente aplicarse, de manera análoga, a casos en los que se examine una medida administrativa de carácter general respecto de la cual se revise su conformidad con la Constitución, ya que en tal supuesto igualmente existiría una problemática propiamente constitucional en la que se revisaría, por ejemplo, si una restricción adoptada por la autoridad administrativa, en una fuente de Derecho no legislada (acuerdo, convocatoria, etcétera) es o no acorde con la Constitución.
 - **Seguridad jurídica y derecho de audiencia**
72. En el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está contenida la garantía de seguridad jurídica que a su vez contempla el derecho de audiencia, definido como el derecho público subjetivo concedido a toda persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de algún derecho, se le dé la oportunidad de defenderse en juicio o en el procedimiento, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos.
73. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y su conjunto integra la garantía de audiencia.

74. En ese sentido, debe existir la posibilidad que, antes de que finalice el procedimiento, los sujetos interesados puedan conocer las consecuencias con la emisión del acto de autoridad a fin de preparar una debida defensa para presentar la información, pruebas y alegatos, para que todo ello pueda ser valorado e incorporado en la determinación de la autoridad, como parte de las razones que justifican la decisión.
75. Así, el derecho de audiencia, que otorga al gobernado la oportunidad de “ser escuchado” previamente al acto privativo de derechos, es decir, de brindarle la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y, de ser el caso, de aportar las pruebas que estime le serán favorables.
76. A ese respecto, esta Sala Superior ha sustentado que debe garantizarse al denunciado una debida defensa, por lo que necesariamente debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno del inicio del procedimiento a seguir, así como de las razones en que se sustenta.
- **Autoorganización de los partidos políticos**
77. En el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, se establece que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fines esenciales hacer posible la participación de la ciudadanía en la vida política, así como su acceso al ejercicio del poder público, por lo que, para cumplir eficazmente con sus fines, la propia norma fundamental les reconoce derechos, como entidades de interés público, y les impone deberes y obligaciones.
78. En este sentido, la autoorganización de los partidos políticos constituye un principio constitucional, conforme con el cual dichos entes tienen la facultad de regular su vida interna, determinar su organización y crear sus procedimientos (por ejemplo para la selección de las personas que postularán en las candidaturas), siempre que sus actividades se realicen dentro de los cauces legales y su conducta y la de sus militantes se ajusten a los principios del Estado democrático y se respeten, entre otros, los derechos políticos de los ciudadanos.



79. Ahora bien, dentro de los deberes impuestos a los partidos políticos a nivel constitucional y convencional se encuentra el atinente a lograr la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas, buscando maximizar dicha paridad.
80. Asimismo, en la legislación vigente se exige a los partidos políticos que en sus documentos básicos se encuentre prevista la obligación de promover la participación política en condiciones de igualdad de oportunidades y equidad entre hombres y mujeres.
81. Entonces, si bien el derecho de autoorganización de los partidos políticos se instituye como un eje rector dentro de su propia organización, conforme con el cual los partidos políticos tienen libertad para determinar, entre otras cosas, el procedimiento de selección de personas para la integración de fórmulas o listas de candidaturas, lo anterior, se debe hacer en armonía con los principios de igualdad y paridad de género, así como con las reglas previstas para la postulación de candidaturas.
82. De esta forma, el derecho a la igualdad involucra la necesaria implementación, por parte de las autoridades legislativas o administrativas en materia electoral, de medidas especiales para eliminar los esquemas de desigualdad de las mujeres en el entorno social, lo que lleva implícito la aceptación de las diferencias derivadas del género y, por tanto, la necesidad de adoptar las medidas que compensen la desigualdad enfrentada por las mujeres en el ejercicio de sus derechos, a consecuencia de esas desigualdades, a través de la implementación de modalidades en el ejercicio al derecho de autoorganización y determinación de los partidos políticos.
83. En esta línea argumentativa, la paridad de género se erige como principio constitucional transversal tendente a alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular, que también deben ser observados por los partidos políticos, pero no solamente de forma, sino materialmente.

84. Sin embargo, ello debe darse en el marco del respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, conforme al cual dichos entes de interés público pueden establecer sus propios mecanismos de selección interna para la postulación de sus candidaturas, siempre que respeten los principios y reglas aplicables a las mismas.

3. Estudio del caso

85. En el caso, el partido político señala, entre otros conceptos de agravio, que el acto reclamado, en el cual se validó el método aleatorio implementado por la autoridad administrativa electoral, resulta inconstitucional. Al respecto, solicita que esta Sala Superior lleve a cabo un test de proporcionalidad a fin de verificar la constitucionalidad del acto reclamado.
86. Es pertinente señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció una metodología⁹ para determinar si una norma se ajusta o no al orden constitucional. Tal metodología consiste, esencialmente, en analizar primero si la norma impugnada incide en algún derecho fundamental y luego, de ser el caso, aplicar el test de proporcionalidad.

⁹ Tesis: 1a. CCLXIII/2016 (10a.). **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.** El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo.



87. Al respecto, esta Sala Superior considera que esa metodología debe igualmente aplicarse, de manera análoga, a casos en los que se examine una medida administrativa de carácter general respecto de la cual se revise su conformidad con la Constitución, por ejemplo, a través de un test de proporcionalidad o una ponderación, pues en tal supuesto igualmente existiría una problemática propiamente constitucional en la que se revisaría, por ejemplo, si una restricción adoptada por la autoridad administrativa, en una fuente de Derecho no legislada (acuerdo, convocatoria, etcétera) es o no acorde con la Constitución.
88. Es decir, en este supuesto se tendría como objeto de control una medida con características similares a las de una Ley (generalidad, abstracción, impersonalidad), y la materia del control lo sería un examen de conformidad entre dicha medida administrativa de carácter general y la Constitución, a través de las metodologías que resultaran aplicables, por ejemplo, el test de proporcionalidad o una ponderación.
89. En ese orden de ideas, sí el acto reclamado en los medios de impugnación en que se actúa consiste en el acuerdo INE/CG276/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral *RELATIVO AL DESAHOGO DE LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG273/2024, ASÍ COMO RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIONES DE LAS CANDIDATURAS A SENADURÍAS Y DIPUTACIONES FEDERALES POR AMBOS PRINCIPIOS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024*, se considera que **procede analizar su constitucionalidad a través de un test de proporcionalidad.**
90. Esto es así, ya que la autoridad administrativa electoral adoptó una medida o criterio de carácter general y abstracto, que no está contenido en la Ley, y que restringe derechos, por lo que se debe analizar si la medida persigue un fin legítimo y si resulta necesaria, idónea y proporcional.
91. En el presente asunto, la parte promovente plantea que la determinación de la autoridad responsable constituye una restricción y que esta resulta inconstitucional, pues no tiene base legal y no es idónea. En tales condiciones, se estima que subiste una problemática propiamente constitucional que debe ser analizada.

92. Como ha quedado precisado en el marco teórico precedente, el test de proporcionalidad es una herramienta metodológica de interpretación reconocida y empleada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por esta Sala Superior, dispuesta para analizar la constitucionalidad de una restricción, a partir de la verificación o no de los subprincipios siguientes, dispuestos para averiguar si una medida:
- Persigue un fin legítimo;
 - Es idónea;
 - Necesaria; y
 - Proporcional.
93. Al respecto, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, para que una limitación al ejercicio de un derecho fundamental esté plenamente justificada es necesario que cumpla los siguientes criterios: i) estar previamente contempladas en una ley en sentido formal y material (principio de legalidad); ii) perseguir una finalidad legítima, que tenga base en los principios, derechos o valores reconocidos en el sistema jurídico, ya sea en la Constitución o en los tratados internacionales aplicables, y iii) ser idónea, necesaria y proporcional, parámetros de revisión que se desprenden del mandato de que la medida sea necesaria en una sociedad democrática .
94. En el caso, la parte promovente aduce que las reglas conforme a las cuales la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos haría el sorteo de las fórmulas que serían canceladas, no solo debían ponerse a consideración de los partidos políticos de manera previa a su realización, sino también a las personas candidatas afectadas con la medida implementada, pues con ello se provocó la imposibilidad de materializar su derecho a ser votado.
95. Precisado lo anterior, **esta Sala Superior considera que le asiste la razón a la parte promovente en sus planteamientos, y, en consecuencia, resulta fundado el concepto de agravio relativo a la inconstitucionalidad del acto reclamado.**



96. Esto es así, ya que, efectivamente, el acto que cuestiona es inconstitucional, porque no tiene base legal alguna y no resulta idóneo ni proporcional, tal como se expone enseguida.

97. En el acto reclamado, la autoridad responsable señaló que aplicaría un método aleatorio para la cancelación de candidaturas, en los siguientes términos:

[...]

En complemento a lo anterior, el punto trigésimo del Acuerdo INE/CG625/2023, establece:

“...TRIGÉSIMO. Para aplicar, en su caso, los artículos 232, párrafo 4 in fine y 235, párrafo 2, de la LGIPE, en el caso de las candidaturas de mayoría relativa, mediante un método aleatorio entre las fórmulas del género mayoritario registradas por el PPN o coalición se determinará cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros...”.

[...]

Artículo 232.

Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

[...]

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. **En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.**

Artículo 235.

[...]

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, en el ámbito de sus competencias, le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. **En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.**

98. Ahora, como se puede advertir de las consideraciones de la autoridad, así como de los preceptos trasuntos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en modo alguno está previsto la implementación de algún método aleatorio para la cancelación de registros de candidaturas.

99. En ese orden de ideas, se puede concluir fehacientemente que la medida, consistente en implementar un método aleatorio para la cancelación de registros de candidaturas, **carece de sustento legal**.
100. Por otra parte, la medida en análisis, **si bien persigue una finalidad legítima**, consistente en que las fórmulas de candidaturas que postulen los partidos políticos observen el principio de paridad transversal, esto mediante los bloques de competitividad, **procede analizar si la implementación de un método aleatorio resulta idóneo, necesario y proporcional**.
101. Al respecto, se considera que la medida **no resulta idónea**, ya la determinación ahora combatida impide que el partido político cuente con una lista de candidaturas completa, conformada con una lista de dos fórmulas debidamente integradas, ya que la autoridad responsable determinó subir la fórmula que se encontraba en segunda posición, y simplemente cancela la primera fórmula conformada por Alberto Esquer Gutiérrez (propietario) y Luis Fernando Ortega Ramos (suplente), así como la correspondiente a Eliseo Fernández Montufar (propietario) y Francisco Daniel Barreda Pavón (suplente).
102. Esta circunstancia no solo impediría el ejercicio de los derechos políticos de las personas a quienes se les canceló su registro sino que a la postre podría traer una afectación de grado superlativo, ya que en la hipótesis de que Movimiento Ciudadano alcanzara el primer lugar en la votación de la elección correspondiente, no podría acceder a los dos escaños a los que tendría derecho, ya que sólo permanecería vigente una fórmula; lo que a su vez conllevaría a una indebida representación de las entidades federativas en la Cámara de Senadores.
103. Lo anterior, porque en el supuesto de que Movimiento Ciudadano obtuviera el triunfo en Jalisco y Campeche, la Cámara de Senadores quedaría integrada sólo por 126 legisladores.
104. Esto es aducido por el propio partido político recurrente, al señalar que, al quitarle la posibilidad de postular una fórmula, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral vulnera directamente lo dispuesto en el artículo 56 constitucional, ya



que no permite garantizar la debida representación territorial de los estados de la República en el Senado.

105. Por otra parte, la medida **tampoco resulta necesaria**, ya que existían diversas acciones o medidas que afectaban, en menor medida, los principios de paridad de género en relación con la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.
106. En ese sentido, lo jurídicamente correcto hubiera sido que la autoridad responsable considerara la propuesta del instituto político, en aras de privilegiar la autodeterminación de Movimiento Ciudadano y tomando en cuenta que omitió hacer de su conocimiento las reglas a seguir para la cancelación de los registros.
107. En efecto, si bien el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está obligado a velar por el cumplimiento al principio de paridad en la postulación de candidaturas al Senado de la República, lo cierto es que, dadas las circunstancias particulares del caso, y previo a la emisión del acuerdo controvertido, debía armonizar dicho principio con los correspondientes a la autoorganización y autodeterminación del partido político ahora recurrente.
108. Lo anterior, máxime si con la atención a la propuesta del partido político no solo se respeta su derecho que tiene de gobernarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología e intereses políticos, sino también el principio de paridad de género.
109. No es óbice a lo anterior que el Consejo General responsable, al definir cuáles fórmulas debían ser consideradas para efectos del sorteo determinó no considerar, entre otras, aquellas integradas por un hombre como propietario y una mujer como suplente, bajo el argumento de que cancelar el registro de una fórmula mixta se apartaría del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia XII/2018, sustentada por esta Sala Superior bajo el rubro: "*PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES.*"

110. Esto, porque en su razonamiento, al cancelar el registro de una fórmula mixta se impediría la posibilidad de acceso al cargo de la mujer suplente, no obstante, lo cierto es que, se estaría en posibilidad de sustituir esa fórmula mixta por una fórmula integrada por mujeres, propietaria y suplente, por lo cual, ello quedaría subsanado, permitiéndose la posibilidad original de que una mujer pueda acceder al cargo de senadora.
111. En esta línea argumentativa, el ajuste propuesto por el partido recurrente, en modo alguno vulnera el derecho de las mujeres, dado que, de origen las fórmulas están integradas por hombres y sus sustituciones se harían para invertir la primera por segunda fórmula de Durango y Baja California Sur para que, en ambos casos éstas queden integradas por mujeres.
112. En ese sentido, privilegiar el planteamiento de Movimiento Ciudadano, en el caso, no solo contribuye a la autodeterminación del instituto político, sino que también se garantiza el ejercicio del derecho a ser votado a cargos de elección popular, por parte de las personas accionantes, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como el debido cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
113. En efecto, en ese precepto se establece que la Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos.
114. Conforme a ello, de la propuesta de Movimiento Ciudadano se advierte que está encaminada a que únicamente se inviertan la primera y segunda fórmula de las candidaturas al Senado de la República, en el caso particular, correspondiente al estado de Durango; esto es, que la segunda fórmula integrada por mujeres pase a encabezar la lista, y la primera fórmula compuesta de forma mixta, ocupe ahora la segunda posición.



115. De ahí que, se concluya que la medida tampoco resultaba necesaria al existir otras opciones que no tomó en consideración la autoridad.
116. Ahora, el acto **tampoco resulta proporcional**, dado que, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, párrafo tercero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes. Ello sin dejar de lado que esa propia autonomía debe respetar el marco constitucional de paridad de género.
117. De esta manera, el cumplimiento al ordenamiento constitucional de paridad en la integración de órganos legislativos no debe llegar al extremo de vulnerar de manera directa el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, sobre todo como en el caso ocurre que no se hizo del conocimiento del partido de la forma y términos en que la autoridad (con plena facultad legal) procedería a la cancelación de las fórmulas para que el propio instituto político previera su estrategia política a seguir con tales parámetros.
118. Por lo cual, el mandato de postulación paritaria es un imperativo que, en la libre autodeterminación y autoorganización de los propios partidos políticos, debe cumplirse bajo la premisa de conocimiento previo.
119. Por ende, se considera que el acto reclamado no resulta proporcional, ya que la medida omitió tomar en consideración el principio constitucional de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos frente al principio constitucional de paridad de género.
120. **Es en ese sentido que el acto reclamado no supera el test de proporcionalidad y, en consecuencia, resulta inconstitucional.**

121. Ahora, no obstante que el acto reclamado no superó el test de proporcionalidad, **resulta pertinente señalar, a mayor abundamiento, las siguientes consideraciones.**
122. Es preciso señalar que, con la emisión del acto reclamado, no se garantizó la seguridad jurídica de los accionantes debido a que, se vulneró su derecho de audiencia al no darles a conocer, **de manera previa, anticipada e informada**, las reglas conforme a las cuales, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas haría el sorteo de las fórmulas que serían canceladas.
123. Esto es, en la diligencia por medio de la cual, se desarrolló el método aleatorio para definir las propuestas de las fórmulas que serían canceladas se establecieron diversas reglas, las cuales, no se hicieron del conocimiento de los institutos políticos implicados ni tampoco a los candidatos para efectos de otorgarles oportunidad de manifestar lo que a su interés conviniera. Lo que ocasionó una situación jurídica distinta para los sujetos obligados.
124. Es así que, si bien en los artículos 232, párrafo 4, 233, 235, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen sustancialmente que, se rechazarán los registros de las candidaturas de un género que no garanticen la paridad, en ese caso se requerirá al partido o coalición para que, en cuarenta y ocho rectifique la solicitud de su registro, apercibida que en caso de incumplimiento se hará acreedor a una amonestación pública, en caso de no hacerlo, se le otorgará un plazo de veinticuatro horas para los mismos efectos, de no dar cumplimiento, la autoridad administrativa procederá a la negativa de registro.
125. En ese sentido, si bien conforme a los artículos de referencia se estableció de manera precisa que, de no cumplir con la paridad en la integración de las cámaras se procedería a la cancelación de los registros correspondientes, la forma en que dicha cancelación se llevaría a cabo debió haber sido del conocimiento de los sujetos obligados para efectos de estar en condiciones de verificar su registro de candidaturas con el pleno conocimiento de cuáles serían las fórmulas a consideración dentro del procedimiento de cancelación.



126. Es decir, previo a realizarse la diligencia del sorteo debió hacerse del conocimiento del instituto político, cuáles serían las fórmulas que se excluirían del sorteo.
127. Esto es, en el caso, se omitió informar a Movimiento Ciudadano, cuáles fórmulas no serían sorteadas: *“las mixtas, las correspondientes a mujeres y las acciones afirmativas”*; para efecto de que el partido político estuviera en conocimiento de que, en su caso, las únicas candidaturas que entrarían al método aleatorio corresponderían exclusivamente las conformadas por hombres propietarios y hombres suplentes.
128. Lo anterior porque, los requerimientos realizados por la autoridad electoral (de 48 y 24 horas) son independientes al hecho de haber puesto en conocimiento de los sujetos obligados las reglas sobre las cuales se ejecutaría el método aleatorio; esto es, con el desarrollo de la diligencia de sorteo ocurrió un cambio en la situación jurídica del partido que se materializó hasta con la aprobación del acuerdo INE/CG276/2024, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, momento en el que la autoridad intervino de manera directa en la propuesta original del instituto político.
129. Es así que, tomando en consideración que, desde los anteriores requerimientos no se hizo del conocimiento del partido la forma y términos en los cuales se realizaría el sorteo, el instituto político no estuvo en la aptitud o posibilidad de considerar de forma integral las consecuencias que conllevaría su falta de cumplimiento.
130. En ese sentido, a juicio de la Sala Superior, la autoridad responsable debió informar a Movimiento Ciudadano -de manera anticipada- la forma en que se desarrollaría el método aleatorio a fin de cumplir con la paridad transversal requerida; por lo que, al omitir hacerlo, se colocó al instituto político en un estado de indefensión.
131. Lo anterior se refuerza del contenido de la diligencia realizada el diecinueve de marzo del presente año, cuyo contenido esencial es el siguiente:

**SUP-JDC-477/2024
Y ACUMULADOS**

“...Siendo las diez horas y cincuenta y un minutos (10:51) del día en que se actúa, en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva, en uso de la voz, la Subdirectora de Registro, expone mediante una presentación **[ANEXO CUATRO]** que la asistencia de los presentes es para darles a conocer el “Método aleatorio para la cancelación de registros de candidaturas 2024 Movimiento Ciudadano”, con base en lo ordenado en el “Acuerdo INE/CG232/2024”¹⁰, e INE/CG273/2024 y explicó a “Metodología para determinar las fórmulas a cancelar”:

[...]

Bloque más bajo

- Para lograrla paridad, será necesario **cancelar** el registro de 1 fórmula de hombres que encabecen igual número de listas de alguna de las entidades que conforman ese bloque más bajo, **dejando subsistente la segunda fórmula de la lista (integrada por mujeres).**
- Para tales efectos no se considerarán las fórmulas correspondientes a mujeres, acciones afirmativas ni aquellas integradas de manera mixta (hombre propietario/mujer suplente).

[...]

La explicación fue interrumpida por el licenciado Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto, quien solicitó el uso de la voz para ejercer su garantía de audiencia...

[...]

Concluida la intervención del representante de Movimiento Ciudadano, se continuó con la explicación y el desarrollo de la diligencia por lo que teniendo impresos los nombres de las dos entidades que serían motivo del método aleatorio, esto es, Campeche y Tabasco, la asistente de servicio mostró a las personas asistentes ambos nombres mismos que fueron introducidos cada uno en una cápsula que fue cerrada para después colocarlas dentro de una urna transparente a la vista de las personas presentes.

[...]

Bloque mayor

Consecuentemente, siendo las diez horas y cincuenta y cuatro (10:59), la maestra Edith Teresita Medina Hernández, comunica que se procederá al segundo sorteo, relativo a la cancelación del registro de una (1) fórmula de hombres que encabeza igual número de lista por entidad que integran este bloque de mayores conforme a lo siguiente:

- Para lograrla paridad, será necesario **cancelar** el registro de 1 fórmula de hombres que encabecen igual número de listas de alguna de las entidades que conforman ese bloque más bajo, **dejando subsistente la segunda fórmula de la lista (integrada por mujeres).**



- Para tales efectos no se considerarán las fórmulas correspondientes a mujeres, acciones afirmativas ni aquellas integradas de manera mixta (hombre propietario/mujer suplente)".
132. Como se advierte de lo anterior, fue hasta el momento de realizar la diligencia que se hizo del conocimiento de Movimiento Ciudadano la forma y método mediante el que se llevaría a cabo el sorteo de las fórmulas a cancelar a fin de cumplir con la paridad en la integración de las candidaturas.
133. Lo anterior se evidencia, al momento de la intervención del representante propietario de Movimiento Ciudadano, que al respecto, manifestó su inconformidad con la determinación de no incluir a todas las fórmulas en el sorteo. Resultando en una incongruencia que la propia autoridad electoral le otorgara el uso de la palabra, a fin de *“garantizar el derecho de audiencia”* de Movimiento Ciudadano.
134. Es decir, como se advierte del marco normativo señalado en párrafos precedentes, la garantía -por parte de las autoridades- del derecho de audiencia no se colma con el solo hecho de *“escuchar”* la inconformidad del gobernado, sino que debe haber una consideración al respecto por parte de la autoridad, máxime que, como en el caso ocurre, con la determinación que fue asumida se interviene de manera directa en la autoorganización y autodeterminación del instituto político.
135. Es así que, con el solo hecho de darle el uso de la palabra al representante de Movimiento Ciudadano, en modo alguno se colmó y garantizó el derecho de audiencia previa del citado partido; por el contrario, el referido derecho fundamental se vulneró al no existir algún pronunciamiento al respecto por parte de la autoridad y haber continuado con el desarrollo de la diligencia.
136. No obstante, el veintiuno de marzo siguiente, el instituto político presentó un escrito mediante el cual propuso hacer ajustes en sus fórmulas de Durango y Baja California Sur, conforme a lo siguiente:

“La Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano con fundamento en el artículo 41 Constitucional que establece el principio de autoorganización y autodeterminación, determina ad cautelam y con

las reservas de Ley, invertir la primera y segunda fórmulas de las candidaturas al Senado de la República en los Estados de Baja California Sur y Durango...

137. Es así que, si bien el partido político presentó el citado escrito de manera posterior a la realización de la diligencia, lo cierto es que, esa solicitud debió ser atendida como una forma de garantizar el derecho de audiencia y debida defensa, tomando en consideración que fue hasta el desarrollo de la propia diligencia que le fue informado el método que se desarrollaría para la cancelación de las fórmulas.
138. Esto es, en el acuerdo INE/CG276/2024 (que constituye el acto controvertido) se debió valorar la solicitud del partido político en tanto que, en el caso se actualizan dos cuestiones relevantes: la **primera**, es que la autoridad administrativa electoral omitió poner en conocimiento los criterios para seleccionar las fórmulas a cancelar, de manera previa a la propia diligencia de sorteo; y la **segunda**, que la autoridad omitió considerar que, de manera previa, el partido presentó su propuesta para invertir las fórmulas con las cuales pretendía alcanzar el objetivo de paridad transversal, conforme los criterios fijados por la propia autoridad.
139. Así, conforme al principio de legalidad en materia electoral, los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación a fin de cumplir con los mandatos constitucionales y legales en diversos rubros, en particular, en el caso, alcanzar la paridad de género en todas sus vertientes para la postulación de candidaturas a senadurías; esto es, lograr una integración paritaria o lo más cercano a lo constitucionalmente establecido.
140. Es decir, mientras el partido político fue informado -al momento de la diligencia de sorteo- de las reglas a aplicar para la cancelación de las fórmulas y solicitó la sustitución de las fórmulas en comento, la autoridad responsable determinó -en el acto reclamado- desestimar el escrito de Movimiento Ciudadano por considerar que su presentación resultaba extemporánea, como se advierte en seguida:

“...Finalmente, por lo que hace a los párrafos séptimo y octavo del oficio CON/033/2024, cabe mencionar que, en el Acuerdo INE/CG232/2024 este Consejo General otorgó a Movimiento



Ciudadano un plazo de 48 horas para atender el requerimiento que le fue formulado en relación con la integración de sus bloques de competitividad; ante la omisión de Movimiento Ciudadano de atender el requerimiento, en el Acuerdo INE/CG273/2024 este Consejo General le amonestó públicamente y le otorgó un nuevo plazo de 24 horas para rectificar sus solicitudes de registro, mismo que venció a las 18:26 horas del pasado dieciséis de marzo sin que se recibiera respuesta alguna por parte de Movimiento Ciudadano. Así, no obstante, pudo haber presentado esta misma determinación de invertir el orden de la lista en las entidades de Baja California Sur y Durango en las dos oportunidades que este Consejo le dio, no lo hizo. Por lo que la determinación adoptada por la Comisión Operativa Nacional es en extremo extemporánea y, en consecuencia, no resulta procedente”.

141. Con lo cual, en modo alguno se respetó el derecho de audiencia y defensa del instituto político, esto -porque se insiste- fue hasta el diecinueve de marzo cuando Movimiento Ciudadano tuvo conocimiento del método que sería desarrollado a fin de cumplir con la paridad en la postulación de candidaturas, diligencia validada con la emisión del acuerdo INE/CG276/2024.
142. Por lo cual, a juicio de la Sala Superior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no debió desestimar la propuesta, sino prever que tal cuestión resultaba benéfica a los criterios del propio instituto y a la par, respetaba el derecho de audiencia y la autodeterminación del partido político en la postulación de sus candidaturas, sin vulnerar algún otro principio.
143. Conforme a todo lo anterior, esta Sala Superior determina que lo procedente es **revocar** la determinación controvertida, en lo que fue materia de impugnación.
144. Al respecto, se precisa que resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de agravio, toda vez que los promoventes han alcanzado su pretensión.

IX. PLENITUD DE JURISDICCIÓN

145. Debido a que, al momento de dictar esta sentencia ha transcurrido más de un mes desde el inicio de la etapa de campaña del proceso electoral federal 2023-2024, la Sala Superior considera que es indispensable definir en plenitud de

**SUP-JDC-477/2024
Y ACUMULADOS**

jurisdicción los registros de las candidaturas, a fin de reducir las afectaciones al partido político y a sus candidaturas.

146. En ese sentido, este órgano jurisdiccional determina que las listas de las fórmulas de candidaturas al Senado de la República, correspondiente a los estados de Jalisco y Campeche deben quedar de la siguiente manera:

Entidad	Fórmula	Propietario	Suplente
Campeche	primera	ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR	FRANCISCO DANIEL BARREDA PAVÓN
Campeche	segunda	DULCE MARÍA DORANTES CERVERA	MÓNICA BEATRIZ MALDONADO DAMIÁN
Jalisco	primera	ALBERTO ESQUER GUTIÉRREZ	LUIS FERNANDO ORTEGA RAMOS
Jalisco	segunda	MIRZA FLORES GÓMEZ	BLANCA LILIANA LÓPEZ RODRÍGUEZ

147. Asimismo, atendiendo al escrito presentado por Movimiento Ciudadano a fin de garantizar su derecho de audiencia derivado de la diligencia de sorteo, las fórmulas de candidaturas al Senado de la República, correspondientes a Durango y Baja California Sur, deben quedar de la siguiente manera:

Entidad	Fórmula	Propietario	Suplente
Baja California Sur	primera	MARITZA MUÑOZ VARGAS	FRANCIELLA DENISE CHACON ESPINOZA
Baja California Sur	segunda	ALVARO DE LA PEÑA ANGULO	BLANCA ESTHELA MEZA TORRES
Durango	primera	KARLA BEATRIZ TELLO ARELLANO	MARIA DEL CONSUELO VILLELA SAENZ
Durango	segunda	JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO	MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

148. Como se advierte de lo anterior, esta determinación hace efectivo el derecho de audiencia y autoorganización del partido político (derivado de la diligencia de sorteo) y no se afecta al género femenino o alguna acción afirmativa



correspondiente a algún grupo vulnerable; esto, conforme a los bloques de competitividad definidos por la propia autoridad responsable.

149. Al contrario, tomando en consideración solo la primera fórmula de las listas, la distribución de las candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa postuladas por Movimiento Ciudadano, quedarían de la siguiente forma:

Movimiento Ciudadano			
Bloque	No. Entidades	Hombres	Mujeres
Más bajo	6	3	3
Menores	6	2	4
Intermedios	10	4	6
Mayores	10	5	5
Total	32	14	18
Porcentaje	100%	43.75%	56.25%

150. En ese sentido, se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, dentro del plazo de setenta y dos horas, emita una nueva determinación en la que incluya los ajustes realizados en esta sentencia.
151. Por todo lo expuesto y fundado, se

X. RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer de los medios de impugnación que se resuelven.

SEGUNDO. Se **acumulan** los medios de impugnación, en los términos precisados.

TERCERO. Se **revoca** en la parte impugnada, el acuerdo controvertido.

CUARTO. Se instruye al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, dentro del plazo de setenta y dos horas, emita una nueva determinación en los términos de esta sentencia.

Notifíquese; como corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

**SUP-JDC-477/2024
Y ACUMULADOS**

Así, por **** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO